



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA II

40958/2011

MARQUEZ ESTEBAN VICTOR c/ EN- Mº SEGURIDAD- PFA-DTO 2744/03  
1126/06 s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG

Buenos Aires, 6 de mayo de 2025. MVD

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

1. Que mediante providencia de fecha [28/2/2025](#), el Sr. Juez *a quo* decretó el embargo solicitado por la accionante por la suma de \$1.606.903,96 para responder por los INTERESES adeudados a los actores, con más la suma de \$803.450 que se presupuestaron provisoriamente para responder a ACCESORIOS, sobre cuentas que sean de titularidad de la demandada Policía Federal Argentina.

2. Que la demandada interpone [reposición con apelación en subsidio](#), y sus agravios fueron contestados por su contraria el [27/3/2025](#).

3. Que el Sr. Magistrado de la anterior instancia rechazó la revocatoria interpuesta con fecha [13/3/2025](#) y concedió el recurso de apelación subsidiario.

4. Que, cabe señalar que el artículo 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece que: "[...] Serán inapelables las sentencias definitivas y las demás resoluciones cualquiera fuere su naturaleza, que se dicten en procesos en los que el monto cuestionado sea inferior a la suma de PESOS VEINTE MIL. Anualmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación adecuará, si correspondiere, el monto establecido en el párrafo anterior...".

Asimismo, en cuanto aquí interesa, dicho monto fue adecuado por el Alto Tribunal en la suma de dos millones cien mil (\$ 2.100.000), mediante la [Acordada 10/2024](#).

5.- Que, así las cosas, debe destacarse que, como ya fuera expuesto por este Tribunal en la resolución de fecha [29/10/2024](#), el monto que debe considerarse es el correspondiente a la fecha en que se solicitó la ejecución de





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA II

las acreencias reconocidas en autos, toda vez que a partir de allí se inicia un nuevo estado procesal.

En ese sentido, cabe señalar que, en los presentes actuados, la ejecución coactiva -que de eso se trata esta cuestión- se inició formalmente con la solicitud formulada el [28/06/2024](#), a la que el Tribunal hizo lugar el [08/07/2024](#), fecha en la cual se encontraba vigente la Acordada 10/2024, la cual fijó en \$2.100.000 el monto de apelación.

De tal modo, la ejecución habilitada por el Juzgado -ver auto del 8/7/2024-, implica la apertura de una nueva pretensión procesal ejecutoria, por lo cual se aplicaría el monto de inapelabilidad vigente al momento en que se promueve y da curso a este trámite.

6.- Que, sobre tales bases, toda vez que el monto involucrado en cuestión que motiva el recurso interpuesto, de \$1.606.903,96 (v. liquidación aprobada de fecha [8/7/024](#)) no supera el mínimo legal establecido conforme al mencionado artículo 242 CPCCN, texto según ley 26.536 (confr. Ac. 10/2024), la resolución cuestionada resulta inapelable.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: declarar mal concedido el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la demandada, con costas por su orden.

El Dr. Luis M. Márquez no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RJN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

